JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Jhon Mario Garzón Gallego
Demandado	Daniel Francisco Pérez Guzmán
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2021 00286 00

Armenia, Quindío, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados":**

- El hecho **1°** contiene varios hechos en uno solo.
- Las pretensiones contenidas en el numeral 2° carecen de supuesto fáctico, pues nótese que en los hechos 10 y 11° solo indica que el señor Daniel Francisco Pérez Guzmán ha suprimido su obligación legal de pago de prestaciones sociales, así como su obligación de pago de liquidación laboral, sin que se indique con claridad los conceptos adeudados.
- La pretensión contenida en el numeral 4° carece de supuesto fáctico.

2.El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"** Sobre el particular, es pertinente recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del C.P.Laboral y de Seguridad Social, los procesos son de primera o única instancia dependiendo de la cuantía.

En este caso la demanda como el poder van dirigidos al Juez Laboral de Pequeñas Causas y en ellos aduce que se trata de un proceso ordinario de

única instancia, sin embargo, en el acápite de competencia y cuantía establece que se trata de un proceso de menor cuantía y fija la misma en la suma de $ 38.995.966.

El mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación de los derechos reclamados y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo, aunado al hecho de que la cuantía estimada supera los 20 smmlv factor importante para determinar la competencia.

3.El poder no es claro, en tanto que en el mismo consigna "*inicie y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario laboral de única instancia de acuerdo con los hechos pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la demanda con el establecimiento de comercio LINAJE BEACH PARRILLA BAR …., representada legalmente por el señor DANIEL FRANCISCO PEREZ GUZMAN o la persona quien haga sus veces*". por lo anterior, debe corregir el poder, pues, aunque no podría dirigir la demanda en contra del establecimiento de comercio, tampoco es claro en determinar en contra de quien dirige la misma, pues refiere al señor Daniel Francisco como representante legal **o** la persona que haga sus veces.

4.**El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8,** establece, que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. El demandante, no explico la manera como obtuvo, el correo de notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer personería jurídica, al abogado JULIAN ANDRES MONTOYA MONTOYA identificado con C.C 1.094.956.876 y T.P 341.128, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **21 DE OCTUBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d53520e39c7e6b3db154d612111374fddc55b75fcd2488513bd2e08
2347928

Documento generado en 20/10/2021 11:48:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica